

LOS ANTECEDENTES GADITANOS SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA CRIMINAL DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO DE 14 DE FEBRERO DE 1827

Dr. Fernando Arilla Bas*

La Constitución expedida en la ciudad de Texcoco (tezcoco según la ortografía de la época) a 14 días del mes de febrero del año del Señor de 1827, 7° de la independencia, 6° de la libertad y 5° de la federación, va precedida de una exposición, suscrita por JOSE MARIA LUIS MORA, Presidente, José María de Jauregui y José Nicolás Olaz, ambos diputados secretarios, del Congreso Constituyente. En dicha exposición, cuya redacción se atribuye a don José María Luis Mora, se expresa que "nadie duda de que los derechos más preciosos del hombre en sociedad dependen de la breve y fácil expedición (sic) de los asuntos judiciales y que a estos importantes objetos no se puede dar el llenosino por la precision y exactitud (sic) en las fórmulas judiciales y el arreglo en el modo de proceder en los juicios. Un año escaso (sic) ha empleado este Congreso en la discusión de los códigos de procedimientos civil y criminal. Se ha combinado en ellos en cuanto ha sido posible nuestras costumbres y leyes con las que la sabia nación inglesa, que es el modelo de los que no debe separarse los que quieran obtener un resultado feliz en las instituciones libres de los pueblos".

Pese a la adhesión a las leyes y costumbres inglesas, el Constituyente, no olvidó, en modo alguno, antes bien reprodujo en el primer texto constitucional del Estado de México, las bases generales para la administración de justicia (Título IV, Capítulos I, II y III) las incluidas en el Título V, Capítulos II y III, de la Constitución Española de Cádiz, promulgada en esta Ciudad Española, bajo el cañoneo de los soldados de Napoleón, el 19 de marzo de 1812, festividad de Nuestro Señor San José. Es cierto que las garantías procesales, para ser gozadas especialmente ante la jurisdicción penal, emanan de las consagradas por la Constitución Federal de 1824, pero no lo es menos, de la simple lectura comparática de las normas contenidas en el Título V, sección séptima (Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de Justicia), las reglas contenidas en la Constitución Gaditana, transplantadas felizmente al Estado de México a través de las Constituciones de 1827 y 1861, resultan, en definitiva, más protectoras de la libertad y seguridad individuales, las establecidas por la Federación.

España legó a sus hijos normas protectoras de la libertad, superiores a las de las **sabias leyes inglesas**. Y el Estado de México, sin citarlas expresamente en las

**Doctor en Derecho, Maestro de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la U.A.E.M., autor de diversas obras jurídicas.*

Constituciones de 1827 y 1861 la incorporó a sus textos. No cabe duda que al hacerlo invadía ámbitos de competencia de la Federación, pero no es lícito olvidar que los legisladores vernáculos, al inspirarse en la Constitución gaditana, demostraron un acendrado amor a la libertad.

La Constitución de 1870 omite las garantías procesales incluídas en las de 1827 y 1861, que en términos diferentes, pero con parecida teología, figuraban en la Constitución Federal de 1857, a las que obviamente debían de someterse las autoridades creadoras del orden jurídico del Estado y las encargadas de individualizarlo.

Los denominados presupuestos de la detención, que hoy reglamenta el artículo 16 Constitucional, vienen en el artículo 287 de la Constitución, que era el 285 del Proyecto, que reza: "Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal y un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión". Esta norma es reproducida por el artículo 189 de la Constitución del Estado de México de 14 de febrero de 1827, sin más variante que la lógica sustitución del "español" por individuo.

La sanción a terceros que desobedezcan al mandamiento de prisión, u opongan resistencia a su cumplimiento, está prevista en el artículo 288 de la Constitución de Cádiz reproducido casi literalmente por el artículo 192 de la Constitución del Estado que venimos comentando. **A contrario sensu** se infiere que la resistencia a la detención que no resumiera el requisito constitucional transcrito, era legítima.

Tanto la Constitución Española de 1812 como la del Estado de México de 1827, garantizan al detenido el derecho de ser oído inmediatamente por el Juez. Los artículos 290 de la primera y 195 de la segunda reglamentan el goce de este derecho.

La recepción de la confesión judicial se rodea de las debidas garantías en los artículos 301 y 302 de la Constitución Española y 197 y 207 de la del Estado de México. Prohíben, en sus respectivos casos, el juramento para declarar en materia criminal sobre hechos propios y el empleo de torturas y apremios.

En ambas Constituciones se concede, para garantizar la efectividad de la sentencia penal, la sustitución de la **pignus personae** por la **pignus pecuniae**, es decir, la sustitución de la prisión preventiva por la libertad provisional bajo fianza, ya conocida esta última en el antiguo derecho hispano, como salida de la cárcel de fiado. Los artículos 295 y 96 de la Constitución Española y 200 y 201 de la del Estado de México, garantizan la libertad provisional bajo fianza.

Por último, ambas Constituciones señalan que el fin de las cárceles es el de

asegurar y no molestar a los presos (artículos 297 y 201, respectivamente). Y la inviolabilidad del domicilio (artículos 306 y 208).

La Constitución de 14 de febrero de 1827, invadiendo un campo legislativo propio de la Constitución Federal, reglamenta, a veces minuciosamente, aunque con poca o ninguna originalidad, diversas garantías procesales, inspiradas, por lo común literalmente, en el Título V de la Constitución Española de Cádiz.

El artículo 171 consagra, de una parte, la profesionalidad de los individuos del Poder Judicial y de otra, determina el ámbito propio de dicho Poder, en un Estado inspirado en el principio de la división de Poderes. En efecto, dicho artículo reza: "La Facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente al poder judicial"

TEXTOS CONSTITUCIONALES

PRIMERA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO DE 14 FEBRERO DE 1827

TITULO IV

PODER JUDICIAL

CAPITULO III

ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

Art. 189.- Ningún individuo podrá ser preso sin previa información sumaria del hecho porque merezcan según la ley, ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del Juez por escrito que se le notificará en el mismo acto de la prisión.

Art. 190.- Si la urgencia o las circunstancias impidieron instruir la información sumaria, y que se estienda por escrito el mandamiento del Juez, éste sólo podrá mandar detener y custodiar al presunto reo, interin se evacúa la sumaria y se estiende por escrito el mandamiento del Juez.

Art. 191.- Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

Art. 192.- Toda persona deberá obedecer al mandamiento del Juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

Art. 193.- En el caso de resistencia o de intentar la fuga podrá usarse de la fuerza para asegurarla.

Art. 194.- En frangante (sic) todos pueden detener a un delincuente y conducirlo a la presencia del Juez.

Art. 195.- El acusado antes de ser puesto en prisión será presentado al Juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba declaración; más si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en clase de detenido; el Juez recibirá su declaración, precisamente dentro de sesenta horas desde su ingreso en ella.

Art. 196.- Si se resolviere que al detenido se le ponga en la cárcel o que permanezca en ella en calidad de preso, se provera auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito a nadie admitirá en calidad de tal.

Art. 197.- A ningún habitante del estado se le tomará juramento para declarar en materias criminales sobre hechos propios.

Art. 198.- Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Art. 199.- La pena de infamia, no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Art. 200.- No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza.

Art. 201.- En cualquier estado de la causa que aparezca no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 202.- Las cárceles se dispondrán de manera que solo sirva para asegurar, y en ningún modo para molestar a los presos.

Art. 203.- El alcaide tendrá éstos en custodia segura; pero nunca en calabozos subterráneos oscuros o mal sanos.

Art. 204.- El Juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria.

Art. 205.- Dentro de sesenta horas, a lo más, se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Art. 206.- El proceso será público después de tomar al reo la declaración con cargos.

Art. 207.- Nunca se usará del tormento ni de los apremios.

Art. 208.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del estado, si no es en los casos dispuestos expresamente por la ley, y en la forma que ésta determine.

Art. 209.- Ningún tribunal del estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal sobre delitos graves sin previa declaración del jurado mayor de haber lugar a la formación de causa y sin que califique el jurado menor el hecho que haya motivado la acusación.

CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ DE 19 DE MARZO DE 1812
TITULO V
DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO
CIVIL Y EN LO CRIMINAL
CAPITULO III
DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

Art. 287.- Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que se merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del Juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 288.- Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289.- Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290.- El arrestado, antes de ser puesto en prisión será presentado al Juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas si esto no pudiera verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el Juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Art. 291.- La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292.- En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del Juez: Presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los artículos precedentes.

Art. 293.- Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 294.- Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

Art. 295.- No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296.- En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297.- Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el Juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art. 298.- La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Art. 299.- El Juez y el Alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria. La que será comprendida como delito en el Código Criminal.

Art. 300.- Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301.- Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 302.- El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determine las leyes.

Art. 303.- No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304.- Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 305.- Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306.- No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307.- Si con el tiempo creyeren las cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerá en la forma que Juzgue conducente.

Art. 308.- Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes podrán las cortes decretarla por un tiempo determinado.

CONCORDANCIAS DE LOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812 CON LOS ARTICULOS RESPECTIVOS DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO DE 1827

CONSTITUCION DE CADIZ

ARTICULO 287
ARTICULO 288
ARTICULO 290
ARTICULO 291
ARTICULO 292
ARTICULO 293
ARTICULO 295
ARTICULO 296
ARTICULO 297
ARTICULO 299
ARTICULO 300
ARTICULO 302
ARTICULO 303
ARTICULO 305
ARTICULO 306

CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO DE 1827.

ARTICULO 189
ARTICULO 192
ARTICULO 195
ARTICULO 197
ARTICULO 194
ARTICULO 196
ARTICULO 200
ARTICULO 201
ARTICULO 202 y 203
ARTICULO 204
ARTICULO 205
ARTICULO 205
ARTICULO 207
ARTICULO 199
ARTICULO 208

El artículo 209 de la Constitución de 1827, reproduce, sin apoyo en ningún antecedente hispánico o novohispánico, una norma de saber angloamericano: la calificación previa del jurado mayor de haber lugar a la formación de causa por delitos graves, y sin que califique el jurado menor el hecho motivo de la acusación.